



Fecha:	29 / 10 / 2025	Hora:	19:00 horas
Referencia:	DECISIÓN N°9	Documento:	2.9
De:	COMISARIOS DEPORTIVOS		
Para:	Auto N° 88 Gianluca Laterra (Piloto) – Ricardo Laterra (Copiloto)		
Número de Páginas:	2	Adjuntos:	Ninguno

Los Comisarios Deportivos, reciben por parte del Director de la Prueba, el reclamo presentado por la Tripulación del Auto N° 99 Gabriel Duarte (Piloto) – Luis Quevedo (Copiloto) contra la tripulación, del Auto N° 88 Gianluca Laterra (Piloto) – Ricardo Laterra (Copiloto), previo pago del canon correspondiente establecido en el Art. 25.2 del Reglamento Particular de la Prueba y los concordantes del Reglamento General de Rally y el Código Deportivo Internacional.

En la nota de referencia se adjuntan materiales fotográficos y videos donde la Tripulación del auto 88 presuntamente habría transgredido los Art. 63.3 del RGR y 23.1.1 del RPP en la PE 19 – Granja Intendente – Cuenca Lechera 2

HECHOS: Los Comisarios Deportivos, considerando el asunto, determinan que puede existir una presunta infracción a los reglamentos deportivos, por lo que resuelven citar a la tripulación del Auto N° 88 – Gianluca Laterra (Piloto) – Ricardo Laterra (Copiloto) con el fin de presentar su defensa ante los Comisarios Deportivos el día 29 de octubre de 2025 a las 10:00 horas, en el 2do Piso del Touring y Automóvil Club Paraguayo, 25 de Mayo esq. Brasil, Asunción:

Los Comisarios Deportivos verifican y comprueban la reclamación presentada, para dar cumplimiento a las formas establecidas y aceptan las misma.

El Director de la Prueba, presenta el informe del oficial de control del puesto, así como el informe complementario del Jefe de Controles en la misma, y desde el ángulo de visión de los controles no observaron que el Auto N° 88, haya sido remolcado o empujado por otro vehículo.

Se hizo presente a la audiencia únicamente el Copiloto, Sr. Ricardo Laterra, e Iniciada la audiencia, se lee la carta de reclamo de la tripulación del Auto N°99, a este último, quien preguntado sobre el reclamo, manifiesta resumidamente cuanto sigue:

“Un auto en competencia me venía remolcando dentro del tramo, cosa que está permitido conforme al RPP, antes de llegar a la pancarta de inicio de zona de control fui desenganchado, empujado hasta adelantar al auto que me venía asistiendo para luego mediante un golpe, conseguir poner en marcha el motor para transitar por la zona de control por mis propios medios.”

Ante la pregunta de si pasó el sensor por sus propios medios, la respuesta fue afirmativa.

Ante la pregunta de hasta qué distancia anterior al sensor fue empujado, su respuesta fue de 30 metros antes.



Ante la pregunta de si pasó la pancarta amarilla de inicio de la zona de control empujado la respuesta fue afirmativa.

INFRACCIÓN: RPP Art. 23.1. OTRAS MODIFICACIONES AL RGR 2025: Art. 23.1.1. El presente Reglamento Particular modifica el Art. 34.1.2 que pasara a decir:

*“Cuando los autos se encuentran bajo régimen de parque cerrado (Art. 63.1), solo los miembros de la tripulación o los oficiales podrán moverlos, en otro momento cualquier persona podrá empujar un auto a mano o con otro vehículo sea este de competición o no y únicamente para salvar un obstáculo del camino que de otra manera no se podría sortear. **Un auto de competición podrá remolcar/empujar a otro, hasta la pancarta de ingreso al siguiente puesto de control horario. Todo vehículo de competición deberá ingresar y salir de las zonas de control por sus propios medios.**”*

Art. 23.1.2. Se entenderá por obstáculo algún impedimento real del camino como ser talcales (arena suelta en cantidad suficiente que dificulta su tránsito), paredes de tierra, sectores con barro cuando este dificulte de sobremanera el tránsito, en casos en que el auto caiga a una cuneta y no puede retornar al camino o ingresa a un monte lateral del camino quedando trancado en el mismo.”

DECISIÓN: Descalificar a la Tripulación del Auto N° 88 Gianluca Laterra (Piloto) – Ricardo Laterra (Copiloto).

FUNDAMENTACIÓN: La normativa establece que un vehículo de competición puede ser remolcado o empujado únicamente para salvar un obstáculo insalvable en el camino. Esta excepción no aplica dentro de las zonas de control, las cuales están bajo régimen de parque cerrado.

Aunque el Auto N° 88 cruzó la línea de bajada de bandera por sus propios medios, recibió asistencia externa para su ingreso a la zona de control, lo cual constituye una infracción directa al régimen de parque cerrado. Esta conducta otorga una ventaja indebida y compromete la equidad de la competencia.

Si bien el RPP establece que un auto de competición podrá remolcar/empujar a otro, está claro que este hecho exceptúa a las zonas de control, las cuales se encuentran bajo régimen de parque cerrado.

Se recuerda a los competidores que tienen el derecho de apelación a las decisiones de los Comisarios Deportivos, de acuerdo con el Artículo 15 del Código Deportivo Internacional de la FIA y el Artículo 9.1.1 del Reglamento Judicial y Disciplinario de la FIA, dentro de los límites de tiempo aplicables.


Luis López
Pdte. Comisarios Deportivos


José Pésole
Comisario Deportivo


Mirta de Cardozo
Comisario Deportivo